

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**
Recurrente: **Juan José Hernández López**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **03/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-02/2019**

Visto el estado procesal del expediente **03/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-02/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ LÓPEZ**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el hoy recurrente formuló una solicitud de acceso a la información, por medio electrónico, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“1.- Desglose por mes de cada área y/o dependencia el número de quejas y los motivos que se han recibido en Contraloría de agosto a noviembre del 2018.
2.- Indique el número de procedimientos legales que se tienen abiertos en Contraloría contra servidores públicos, los motivos y el área o dependencia a la que corresponde de agosto a noviembre del 2018.
3.- Indique el procedimiento que debe realizar un ciudadano en Contraloría para interponer una queja contra un servidor público.”*

II. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud realizada en los siguientes términos:

*“... en relación a la pregunta número 1.- en virtud de lo anterior la información solicitada es considerada como información reservada ya que forma parte de procedimientos para fincar responsabilidad a servidores públicos, y no se ha dictado resolución administrativa que haya quedado firme.
Por lo que una vez que cada expediente queda firme, de conformidad con la Ley de la materia se publican las resoluciones.*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**
 Recurrente: **Juan José Hernández López**
 Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
 Expediente: **03/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-02/2019**

Por todos y cada uno de los argumentos lógico jurídicos vertidos en las líneas que anteceden, me permito informarle que no es procedente su petición por cuanto hace a las áreas y motivos por los cuales se han iniciado las quejas de agosto a noviembre del año en curso.

2.- Los expedientes de presunta responsabilidad administrativa se encuentran radicados en la Contraloría Municipal que son 323 contra servidores públicos. Por cuanto hace al desglose de área y/o dependencia de los motivos que se han recibido en contraloría de agosto a noviembre del 2018, me permito hacer la siguiente consideración:

...la información solicitada es considerada como información reservada ya que forma parte de procedimientos para fincar responsabilidades a servidores públicos.

3.-de acuerdo al Manual de Organización y Procedimientos de la Contraloría Municipal, aprobado mediante cabildo de fecha 13 de septiembre de año dos mil dieciocho.

PROCEDIMIENTO

Nombre: Presentación de Quejas y Denuncias

Área: Coordinación de Investigación de Quejas y Denuncias

ACTIVIDAD	DETALLE
-----------	---------

....

III. El dos de enero de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

IV. El siete de enero de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta Laura Marcela Carcaño Ruíz, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **03/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-02/2019** y ordenó turnar el medio de impugnación a la Ponencia de

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla
Recurrente:	Juan José Hernández López
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-02/2019

la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El quince de enero de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndolos a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, hizo saber a este Organismo que había proporcionado un alcance de respuesta a la solicitud de acceso notificando al recurrente vía correo electrónico, por lo que se ordenó dar vista al recurrente, para que por un término de tres días manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Finalmente se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla
Recurrente:	Juan José Hernández López
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-02/2019

pusieran a su disposición. Así también, se hizo constar que el quejoso manifestó su consentimiento para difusión de sus datos personales.

VII. El quince de febrero de dos mil diecinueve, se hizo constar que el recurrente había realizado manifestaciones en relación a la vista dada por esta Autoridad, por auto de fecha doce de febrero del año en curso, manifestaciones que serían tomadas en consideración al momento de resolver el presente.

Ahora bien, y toda vez que los autos lo permitían se admitieron las pruebas y se decretó el cierre de instrucción, ordenando turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El doce de marzo de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla
Recurrente:	Juan José Hernández López
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-02/2019

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad o agravio, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:... ”

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla
Recurrente:	Juan José Hernández López
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-02/2019

El recurrente solicitó se le proporcionara un desglose por mes de cada área y/o dependencia incluyendo el número y motivo de quejas que se han recibido en Contraloría del Ayuntamiento de agosto a noviembre del año dos mil dieciocho, así como se le indicara el número de procedimientos legales que se tienen abiertos en Contraloría Municipal contra servidores públicos, los motivos y el área o dependencia a la que corresponde de agosto a noviembre del dos mil dieciocho y por último se le indicara el procedimiento que debe realizar un ciudadano en Contraloría Municipal para interponer una queja en contra de un servidor público.

El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso realizada, informando que por lo que hace a la pregunta uno de su solicitud de acceso, la información se encontraba reservada, puesto que encuadraba en el supuesto del artículo 123 de la Ley de la materia en su fracción X, por lo que hace a la pregunta dos de la solicitud, se informaba que los expedientes de presunta responsabilidad administrativa se encontraban radicados en la Contraloría Municipal y que eran un total de trescientos veintitrés, pero que con relación al desglose por área, dependencia y motivos la información se encontraba reservada, al formar parte de un procedimiento administrativo, por último en cuanto a la pregunta tres, hizo del conocimiento del solicitante mediante una tabla el procedimiento por el cual los ciudadanos podrán interponer quejas y/o denuncias en contra de los servidores públicos del Ayuntamiento.

En consecuencia el recurrente interpuso recurso de revisión únicamente por cuanto hace a las preguntas número uno y dos de su solicitud de acceso a la información, manifestando como motivo de inconformidad o agravio la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta, puesto que el sujeto obligado no fundaba ni motivaba la clasificación de la información, ya que se contraponía con aquello publicado por el municipio en sus

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla
Recurrente:	Juan José Hernández López
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-02/2019

páginas de internet donde se informaba la cifra de las denuncias realizadas por ciudadanos, así como las áreas donde se desempeñan los servidores públicos relacionados y en algunos casos los motivos de la propia denuncia.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que el acto impugnado resultaba cierto, pero que con fin de salvaguardar el derecho que le asiste al recurrente, de acceso a la información, con fecha veintinueve de enero del año en curso, había proporcionado un alcance de respuesta a su solicitud de acceso a la información, anexando constancias para acreditar su dicho.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**
Recurrente: **Juan José Hernández López**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **03/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-02/2019**

físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;***
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;***
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;***
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o***
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”***

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue únicamente por cuanto hace a las preguntas número uno y dos de su solicitud de acceso a la información, manifestando como motivo de inconformidad o agravio la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta, derivado a que el sujeto obligado respondía haciendo de su conocimiento que la información solicitada se encontraba reservada, pero que existían publicaciones del propio

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**
Recurrente: **Juan José Hernández López**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **03/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-02/2019**

Ayuntamiento en sus páginas de internet, donde se proporcionaba información relacionada con la solicitud de acceso realizada, a lo que el sujeto obligado al momento de rendir su informe con justificación informó a quien esto resuelve que a fin de salvaguardar el derecho del recurrente de acceso a la información, con fecha veintinueve de enero del año en curso, había proporcionado un alcance de respuesta a la solicitud realizada, la cual se hizo del conocimiento del recurrente por medio electrónico, medio elegido por este para recibir notificaciones.

Por tal motivo, esta Autoridad dio vista al recurrente para que en un término máximo de tres días manifestara lo que a su derecho e interés conviniera dando contestación a la misma, haciendo del conocimiento de quien esto resuelve que el sujeto obligado mediante su alcance de respuesta, había proporcionado la información solicitada, es decir había cumplido con dar respuesta total a la solicitud de acceso a la información realizada.

Ahora bien y para un mejor entendimiento, el sujeto obligado proporcionó al hoy quejoso, el número de quejas que se han recibido de agosto a noviembre de dos mil dieciocho, el área y/o dependencia y los motivos por los cuales se han presentado dichas denuncias, así como el total de las mismas, en formato digital, máxime que el recurrente derivado de la vista dada por esta Autoridad manifestó haber recibido la información solicitada.

De manera ilustrativa de transcribe parte de la información proporcionada:

Agosto: 26 expedientes

Septiembre: 18 expedientes

<u>DEPENDENCIA O ÁREA</u>	<u>NÚMERO DE QUEJAS</u>
TRÁNSITO MUNICIPAL	5
DIRECCIÓN DE INGRESOS	1

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**
Recurrente: **Juan José Hernández López**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **03/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-02/2019**

OOSAPAT	1
FOMENTO COMERCIAL	11

De lo anteriormente expuesto, este Organismo Garante arriba a la conclusión, que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, el cual consistía en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta, al proporcionar alcance de respuesta a las preguntas número uno y dos de la solicitud de acceso realizada, dejando entonces sin materia el presente asunto.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, dio contestación a las preguntas formuladas por el hoy recurrente, solventando su derecho de acceso a la información; éste fue notificado mediante correo electrónico, medio elegido por el quejoso, lo cual acreditó con la impresión de los mismo, donde se envía el citado alcance de respuesta a las solicitudes formuladas.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**
Recurrente: **Juan José Hernández López**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **03/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-02/2019**

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el trece de marzo de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla**
Recurrente: **Juan José Hernández López**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **03/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-
02/2019**

JESÚS SANCRISTOBAL ÁNGEL
COORDINADOR JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **03/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-02/2019**, resuelto el trece de marzo de dos mil diecinueve.